



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**LA MERITOCRACIA EN LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS**

**Autor:** Wenceslao Sebastián Argiro. E-mail: wenceslaoargiro@yahoo.com.ar  
Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**COMISIÓN 6:** Organización social: reformas y acceso a la justicia.

**ÍNDICE.**

- 1) Introducción.
- 2) La selección de magistrados en la tradición jurídica occidental. Factores meritocráticos y políticos.
- 3) La Composición estamentaria y proceso de selección del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán.
- 4) El proceso de concursos en ambos Consejos.
- 5) Conclusión.



## 1) INTRODUCCIÓN.

El proceso de selección y designación de jueces fue un tópico que históricamente se mantuvo alejado de los debates de la agenda pública como así también de los programas de planificación de políticas estatales.

La creación del Consejo de la Magistratura de la Nación a través de la reforma constitucional de 1994 vino a interrumpir esa especie de hibernación poniendo sobre eje la discusión acerca de los mecanismos de selección de magistrados. Esta recepción normativa impulsó la incorporación del instituto en casi la totalidad de las constituciones provinciales. A tal punto que, a excepción de la Provincia de Jujuy, todas las restantes jurisdicciones Provinciales de nuestro país, como así también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuentan con un Consejo de la Magistratura dentro de su diseño institucional.

El caso de Argentina no fue un hecho aislado, sino que fue parte de un movimiento reformador que acaparó a gran parte de los países latinoamericanos. Este movimiento fue consecuencia de diferentes factores entre los que se pueden mencionar: El retorno de la democracia en numerosos países de la región; una apatía generalizada de la ciudadanía para con el poder judicial; y el impulso de organismos como el Banco Mundial que fomentaban reformas tendientes a despolitizar el sistema de justicia.

En nuestro país, Los Consejos de la Magistratura tiene como principal función la selección de magistrados inferiores. Sólo en tres jurisdicciones provinciales (Chaco, San Juan y Tierra del Fuego) participan además en la selección de los magistrados integrantes de los máximos tribunales; mientras que también en solo tres Consejos (Chaco, Río Negro y Tierra del Fuego) realizan conjuntamente actividades de selección de magistrados y de remoción y destitución de los mismos con intervención necesaria en alguna etapa de dicho proceso (F. Ganami<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> El diseño constitucional de los Consejos de la Magistratura en la República Argentina: hacia la determinación de indicadores de evaluación del impacto funcional de los Consejos de la Magistratura.



Tanto la reforma constitucional de la Nación, como así también la de nuestra Provincia, dotaron al poder legislativo de amplias facultades para finalizar la estructuración de los respectivos Consejos de la Magistratura.

A partir de un estudio comparado de la estructuración, funcionamiento y composición del Consejo de la Magistratura de la Nación (CMN) y el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán (CAM), se intentará dilucidar qué impacto generaran esas diferencias de estructuración en la ponderación los factores meritocráticos y políticos durante los procesos selección de magistrados.



## 2) LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS EN LA TRADICIÓN JURÍDICA OCCIDENTAL. FACTORES MERITOCRÁTICOS Y POLÍTICOS.

Podemos afirmar que en las democracias occidentales existen, a grandes rasgos, dos modelos<sup>2</sup> de selección de magistrados: por un lado un modelo meritocrático en el cual se evalúa la capacidad técnica y la experiencia profesional del aspirante a la magistratura y por el otro un modelo político en el cual los jueces son elegidos en base a otras consideraciones menos cuantificables u objetivas como ser su posicionamiento ideológico o su afinidad partidaria.

Para comprender acabadamente el lugar que ocupa la función judicial dentro del diseño institucional de un Estado, y la consecuente conveniencia de adoptar uno u otro modelo, es necesario dejar en claro que existe una diferencia crucial entre el poder judicial y la administración de justicia. Como señaló Spota<sup>3</sup> “poder judicial” existe en aquellas estructuras políticas en las que los jueces tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad de actos legislativos o ejecutivos. En cambio, en los sistemas donde los jueces carecen de dichas facultades existe simplemente “administración de justicia”. A su vez existen básicamente tres sistemas de control de constitucionalidad: a) Sistema británico, no cuenta con un control judicial de constitucionalidad, ya que es el parlamento quien tiene la competencia de revisar la constitucionalidad de una norma. b) Sistema continental, en el cual esta potestad suele estar concentrada en un solo tribunal u órgano judicial. c) Sistema de control de constitucionalidad difuso, en este sistema, la facultad de control se encuentra diseminada, por lo tanto, todos jueces, incluso lo de los tribunales inferiores, se encuentran facultados para realizar control de constitucionalidad. De acuerdo a esta clasificación, los jueces que cuentan con esa

---

<sup>2</sup> Entendiendo como modelo a un ideario vinculado a un conjunto de valores.

<sup>3</sup> Thea, Federico G. La elección de “jueces constitucionales” en las democracias actuales. Spota, Alberto. A “Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura”, en Comentarios a la reforma constitucional, Asociación Argentina de Derecho Constitucional” en AA. VV., Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Comentarios a la Constitución, Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1995, p. 147.



potestad de control son denominados jueces constitucionales en oposición a los jueces comunes que carecen de ella.

“La inexistencia del control judicial de Constitucionalidad (Sistema Británico) hace que los tribunales funcionen sólo en la periferia de la arena política”, que en consecuencia “no se perciba una necesidad de mayor intervención del parlamento en el nombramiento de jueces”<sup>4</sup> y por lo tanto en estos casos, suelen adoptarse modelos meritocrático de selección de magistrados. En contraposición, aquellos sistemas donde los jueces ejercen control de Constitucionalidad suelen adoptar modelos políticos de selección.

Un ejemplo paradigmático de un modelo meritocrático es el utilizado en Francia para la selección de jueces comunes, en este, el Poder Judicial está administrado por el Consejo Superior de la Magistratura que tiene a su cargo la designación de Magistrados. Quienes aspiran a ocupar un cargo dentro de la judicatura deben rendir un examen de ingreso a la *Escole Nationale de la Magistrature*. Los Admitidos deberán completar un curso de formación de tres años y sólo después de ello estarán en condiciones de ser seleccionados por el Consejo.

Como ejemplo de un modelo político de selección podemos citar el sistema que regía en nuestro país antes de la reforma de 1994, el mecanismo era bastante simple, el titular de Poder Ejecutivo proponía un candidato y solicitaba al Congreso el acuerdo para su designación, pudiendo el Congreso confirmar o rechazar al Candidato.

A su vez, existen básicamente cuatro métodos<sup>5</sup> de selección de Magistrados: 1) los jueces son seleccionados en base a una carrera judicial; 2) son elegidos por el voto popular; 3) Son designados por el Poder Político constituido<sup>6</sup> y 4) son elegidos por una serie de métodos híbridos<sup>7</sup> que combinan algunos de los anteriores. Cada uno de estos

---

<sup>4</sup> Thea, Federico G. La elección de “jueces constitucionales” en las democracias actuales.

<sup>5</sup> Entendiendo por métodos a una serie procedimientos formales de selección de jueces.

<sup>6</sup> Me refiero al poder Legislativo y Ejecutivo de un Estado determinado.

<sup>7</sup> Sayat, Damián. “Méritos y Política. La Selección de Jueces Federales en la Argentina”.



procedimientos representa, en mayor o menor medida, los valores característicos de alguno de los modelos (meritocrático o político) antes referenciados.

### **3) COMPOSICIÓN ESTAMENTARIA Y PROCESO DE SELECCIÓN EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN Y EN EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN.**

Como ya se señaló, tanto la Constitución de la Nación como la de la Provincia de Tucumán otorgaron a los respectivos poderes legislativos amplias facultades para finalizar la estructuración de los Consejos de la Magistratura. Entre esas facultades se encontraban las siguientes:

**A)** Determinar la proporción de representación de cada estamento dentro del Consejo, ya que el mandato constitucional<sup>8</sup> se limita a indicar cuales son los estamentos que deben estar representados, pero no hace alusión a la proporción que debe reconocerles a cada uno de ellos.

**B)** Diseñar el proceso de concursos, Tanto poder legislativo nacional como el provincial delegó esta facultad al Consejo. Es decir, una vez constituido el mismo, sería este cuerpo el encargado de establecer los lineamientos del proceso concursal mediante el dictado de un reglamento interno.

A continuación, se intentará dilucidar el *modelo* de selección que priorizó el poder político al ejercer facultades de estructuración antes referenciadas.

#### **A) Composición estamentaria:**

Se entenderá por *estamentos políticos* a aquellos elegidos por el voto popular, y por *estamentos no políticos* a aquellos no seleccionados por esta vía<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Art. 114 de la Constitución de la Nación Argentina y Art. 105 de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

<sup>9</sup> Un caso particular es el del consejero representante del Poder Ejecutivo en el CMN, ya que el mismo no es elegido de manera directa por el sufragio popular. No obstante, a los fines de evaluar esta variable



Al estudiar la composición de cada Consejo analizaré la proporción en la que se encuentran representados los estamentos políticos y no políticos.

Sostengo que los estamentos políticos, al ser elegidos por el sufragio popular, son a priori más permeables a la influencia de factores políticos, y que contrariamente, los Consejeros de los estamentos no sujetos al voto popular son menos permeables a la incidencia de estos factores. A su vez, los Consejeros representantes de los *estamentos no políticos* reúnen la condición de técnicos jurídicos, lo que, en principio, los vuelve más permeables a la influencia de factores meritocráticos.

El CMN está compuesto de la siguiente manera:

- Tres (3) Magistrados del Poder Judicial de la Nación.
- Tres (3) Senadores Nacional ( dos por la mayoría parlamentaria y uno por la primera minoría)
- Tres (3) Diputados Nacionales ( dos por la mayoría parlamentaria y uno por la minoría)
- Dos (2) abogados de la Matricula Federal.
- Un (1) representante del ámbito académico.
- Un (1) representante del Poder Ejecutivo de la Nación.

El CAM está compuesto de la siguiente manera:

- Un (1) integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.
- Un (1) un representante por los abogados matriculados de la Capital.
- Un (1) un representante de los abogados matriculados del Centro Judicial Concepción y Monteros.
- Un (1) representante por los Magistrados y funcionarios de la Constitución del Centro Judicial Capital.

---

considero adecuado clasificarlo como integrante de los *estamentos políticos* dado que es elegido por el titular del poder ejecutivo y a su vez carece de los elementos característicos de los *estamentos no políticos*.



- Un (1) representante por los Magistrados y funcionarios de la Constitución de los Centros Judiciales Concepción y Monteros.
- Tres (3) Legisladores (dos por la mayoría parlamentaria y uno por la minoría).

Del análisis de la composición de ambos consejos se desprende que en el CMN el 53,8 % de los consejeros (siete de sus miembros) forman parte de lo que anteriormente denominé como *estamentos políticos*. Mientras que en el CAM la proporción se reduce a 37,5%<sup>10</sup> dado que cinco de sus 8 miembros representan a los *estamentos políticos*. Esto evidencia una mayor representación de los estamentos políticos en el CMN, lo que se traduce en una mayor permeabilidad a la influencia de factores meta jurídicos o políticos.

#### **B) Proceso de Selección:**

Los procesos de selección de ambos Consejos poseen una estructura similar. Cuentan con las siguientes etapas: evaluación de antecedentes; prueba de oposición; y por último una entrevista oral. Como ya se señaló con anterioridad, las etapas de clasificación de antecedentes y de prueba de oposición constituyen las instancias en las que se evalúan exclusivamente factores meritocráticos, por ello, considero apropiado agrupar ambas instancias dentro de una etapa genérica denominada *etapa de evaluación de méritos*.

- Evaluación de antecedentes: esta etapa que comprende el análisis y calificación de la trayectoria académica y profesional del aspirante. Ambos consejos establecen un sistema de puntajes tabulados por rubro, lo que resulta positivo ya que reduce la discrecionalidad del evaluador fortaleciendo el componente meritocrático del proceso de selección.

---

<sup>10</sup> La proporción de Consejeros pertenecientes a estamentos políticos se incrementa en los supuestos reglados por el art.2 de la ley 8197 "...Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integra el CAM el representante de dichos tribunales del Sur de la Provincia...".





- Prueba de oposición: Consiste en el planteo a cada concursante de uno o más casos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se toma simultáneamente. Tanto en el CMN como en el CAM la evaluación de esta etapa está a cargo de un jurado externo y durante la misma se reserva el anonimato de los concursantes como medida tendiente a garantizar la imparcialidad del tribunal evaluador. Si bien existen diferencias en cuanto al modo en el que se estructuran las pruebas de oposición, no se observan distinciones que evidencien alguna tendencia.

- Entrevista: La entrevista personal tiene por objeto valorar la motivación del concursante para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su criterio respecto de la interpretación de las cláusulas constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Provincia.

También podrán ser valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos y cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo, sea conveniente requerir. Para esta etapa el CAM establece un puntaje máximo de 10 puntos, mientras que el CMN no asigna un puntaje específico a la entrevista oral. La ausencia de un puntaje tabulado aumenta la discrecionalidad de esta etapa otorgando a los Consejeros del CMN mayor incidencia en la confección de las ternas que se elevan al Poder Ejecutivo.

- Puntajes mínimos requeridos para acceder a la Entrevista: en el CMN para acceder a la etapa de entrevista personal los concursantes deberán alcanzar como mínimo 100 puntos durante la etapa de calificación de antecedentes y oposición, esto representa el 50 % del máximo asignado a la *etapa de evaluación de méritos* (antecedentes máximo de 100 puntos, oposición máximo de 100 puntos). En el CAM para poder acceder a la etapa de entrevista personal los concursantes deben alcanzar como mínimo 54 puntos lo que representa el 60 % del puntaje máximo asignado a *la etapa de evaluación de*



*méritos*. Esta diferencia en el porcentaje mínimo exigido evidencia una mayor ponderación de los factores meritocráticos por parte del CAM.



#### 4) CONCLUSIÓN.

De los resultados obtenidos se desprende que ambos sistemas de selección de magistrados, el de la Provincia de Tucumán y el de la Nación, forman parte de esos métodos denominados híbridos, ya que cuentan con una etapa en la cual se evalúan exclusivamente las capacidades técnicas jurídicas de los aspirantes (calificación de antecedentes y prueba de oposición) y otras etapas posteriores<sup>11</sup> en las que se suelen valorar otros factores meta jurídicos o políticos (entrevista personal, selección de un candidato por parte del Poder Ejecutivo y acuerdo del Poder Legislativo).

Por otro lado se evidencia que las etapas del proceso de selección que se suscitan bajo la órbita de ambos Consejos responden principalmente a un modelo meritocrático de designación. No obstante, se advierte que la estructura del Consejo de la Magistratura de la Nación.

No obstante, el Consejo Asesor de la Magistratura de la Nación presenta una mayor representación de los estamentos políticos; un nivel más elevado de discrecionalidad en el sistema de entrevistas; y una menor exigencia respecto a los puntajes mínimos requeridos para acceder a la etapa de entrevista. Estas circunstancias hacen que este organismo pueda ser más permeable a la incidencia de factores políticos.

Entiendo que un sistema de selección de jueces constitucionales debe evaluar los factores meritocráticos como así también los políticos, máxime si se reconoce la actual tendencia a judicializar los conflictos políticos. Considero que para evitar que el análisis de los factores políticos quede sujeto a la arbitrariedad de los evaluadores, es necesario transparentar las etapas durante las cuales se lleva a cabo el mismo. Para ello propongo evaluar la posibilidad de:

---

<sup>11</sup> Durante estas etapas los Consejos de la Magistratura no tienen participación alguna, lo que permite afirmar que estas no forman parte de los procesos de selección propios de cada Consejo. No obstante, estas etapas forman parte del sistema de selección y designación de Magistrados dado que constituyen etapas ineludibles de dichos procesos.



- Incorporar mecanismos de participación ciudadana en la instancia de entrevistas celebradas en los Consejos.

- Incorporar un sistema de audiencias públicas obligatorias a las sesiones legislativas de tratamiento de los pliegos de candidatos a magistrados elevados por el poder ejecutivo.

### **BIOGRAFÍA**

- Alfonso (H), S; (2013), “El Consejo de la Magistratura en el Derecho Constitucional provincial argentino. Un análisis comparativo”, La Ley, 2013- E- 931.
- Sayat, Damián. “Méritos y Política. La Selección de Jueces Federales en la Argentina”.
- Thea, Federico G. La elección de “jueces constitucionales” en las democracias actuales.
- Spota, Alberto. A “Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura”, en Comentarios a la reforma constitucional, Asociación Argentina de Derecho Constitucional” en AA. VV., Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Comentarios a la Constitución, Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1995.
- Kennedy, Duncan. “Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica. -1° Ed. 1° Reimpr.- Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2013.
- Comadira, J. R. (coord.) (2012), “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo 2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Revista política y Gestión, Vol. 2, Buenos Aires.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Tucumán.
- Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.
- Reglamento interno del Consejo Asesor de la magistratura de Tucumán.